

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-465/2015

**ACTORA:** MARÍA GUADALUPE NICASIO MEZA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO ANTONIO  
ZAVALA ARREDONDO

**SECRETARIO:** JUAN DE JESUS ALVARADO  
SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil quince.

**Sentencia** que **confirma** la resolución dictada, el veintisiete de mayo del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-28/2015, al considerar que: **a)** el acuerdo ACU-CECEN/11/123/2014 sí fue publicado para que fuera conocido por los interesados en participar en el proceso electivo interno; y **b)** la promovente consintió las modificaciones al mecanismo de elección, al no haberlo impugnado oportunamente.

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo de Observaciones:</b>	Acuerdo ACU-CECEN/11/123/2014, emitido por la Comisión Nacional Electoral "mediante el cual se realizan observaciones a la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios; así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en el estado de Guanajuato"
<b>Comisión Jurisdiccional:</b>	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Comité Estatal:</b>	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios; así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en el estado de Guanajuato

<b>Dictamen:</b>	Dictamen que emite la Comisión Plural de candidaturas del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, relativo a la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, a efecto de que el mismo sea puesto a consideración del pleno del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Tribunal Responsable:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Convocatoria.** El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del *PRD* en Guanajuato, emitió la *Convocatoria* para la elección de diversos cargos de elección popular en el estado de Guanajuato.

**1.2. Acuerdo de Observaciones.** El diecinueve de noviembre siguiente, se notificó en estrados de la Comisión Electoral el acuerdo ACU-CECEN/11/123/2014, mediante el cual se realizaron observaciones a la *Convocatoria*.<sup>1</sup>

El veinte de enero de dos mil quince, el referido órgano partidista nacional emitió la fe de erratas del citado acuerdo.<sup>2</sup>

**1.3. Aprobación de precandidaturas.** El trece y diecisiete de febrero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral, a través de los acuerdos ACU-CECEN/02/190/2015 y ACU-CECEN/02/191/2015, otorgó el registro de precandidatos a diputados de representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos de Guanajuato, respectivamente. En el primero de los acuerdos aparece la actora como precandidata a diputada por el referido principio.

**1.4. Dictámenes.** El veintiocho de febrero, la Comisión Plural de candidaturas del IX Consejo Estatal del *PRD*, emitió los dictámenes relativos a la lista de fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional y el referente a los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores de Guanajuato, para ser propuesto al Pleno del

<sup>1</sup> El veintiocho de enero de dos mil quince, el presidente del *Comité Estatal* notificó el acuerdo en los estrados del referido comité.

<sup>2</sup> Acuerdo ACU-CECEN/014/78/2015.

señalado consejo, en los cuales no aparece la actora ni Josefina Nicasio Meza como tampoco Luis Nicolás Mata Valdez.

**1.5. Elección de candidatos.** El veintiuno y veintidós de febrero, se instaló el Cuarto Pleno Extraordinario Electivo del IX Consejo Estatal del *PRD*, mismo que se declaró en receso y se reanudó el uno de marzo, en el cual se aprobaron las planillas de candidatos para integrar los ayuntamientos de Guanajuato, así como las candidaturas a diputados locales de representación proporcional.

**1.6. Juicios ciudadanos TEEG-JPDC-11/2015 y TEEG-JPDC-12/2015.** El cinco de marzo de dos mil quince, la actora, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez promovieron los referidos juicios locales ante el *Tribunal Responsable* para cuestionar la referida elección de candidatos.<sup>3</sup>

El veinte siguiente, el *Tribunal Responsable* resolvió los indicados medios de impugnación, de manera acumulada, y los reencauzó a la *Comisión Jurisdiccional*.

**1.7. Resolución intrapartidista.** La *Comisión Jurisdiccional* integró los recursos de inconformidad INC/GTO/158/2015 e INC/GTO/159/2015, y el veintiuno de abril emitió resolución declarándolos improcedentes por extemporáneos.

3

**1.8. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-28/2015.** Inconformes con la referida determinación partidista, el veintiocho de abril de dos mil quince los mencionados ciudadanos promovieron el indicado medio impugnativo local.

Dicho juicio fue resuelto por el *Tribunal Responsable* el veintisiete de mayo siguiente, en el sentido de revocar la resolución de la *Comisión Jurisdiccional* y, en plenitud de jurisdicción, confirmó los resultados de los procesos internos de candidatos del *PRD* a presidentes municipales, síndicos y regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de diputados por ambos principios. Asimismo, confirmó los respectivos registros de esas candidaturas realizados por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato.

---

<sup>3</sup> Luis Nicolás Mata Valdez y Josefina Nicasio Meza promovieron el juicio ciudadano con el carácter de precandidatos a síndico y primera regidora de la planilla encabezada por Martina Morales Alfaro al ayuntamiento de León, Guanajuato, respectivamente.

**1.9. Juicio ciudadano.** El treinta y uno siguiente, la actora interpuso el presente medio de impugnación federal.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que se controvierte una resolución del *Tribunal Responsable*, relacionada con el registro de candidatos a diputados de representación proporcional en el estado de Querétaro, entidad comprendida en la segunda circunscripción plurinominal, sobre la cual ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1. Planteamiento del caso.**

4

El presente asunto tiene su origen en los medios de impugnación que la promovente y otros dos precandidatos promovieron para cuestionar diversos actos y omisiones que atribuyeron al IX Consejo Estatal del *PRD* en Guanajuato, a la Comisión Nacional Electoral de ese partido, y al *Comité Estatal*, relacionados con la aprobación del *Dictamen* y la designación realizada por el indicado consejo, al considerar que los candidatos a presidentes municipales, síndicos, regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a diputados de representación proporcional fueron electos mediante un procedimiento no previsto en la *Convocatoria*, violentando los *Estatutos* y el *Reglamento de Elecciones*.<sup>4</sup>

Tales medios de impugnación fueron declarados improcedentes por la *Comisión Jurisdiccional*, al considerar que eran extemporáneos, puesto que se estaba controvirtiendo el método de elección de los candidatos, mismo que se había establecido en la *Convocatoria*, publicada desde el treinta de noviembre de dos mil catorce.

Inconformes con esa determinación partidista, los mismos actores promovieron un juicio ciudadano local, aduciendo, esencialmente que la

---

<sup>4</sup> Dichos medios de defensa fueron presentados ante el *Tribunal Responsable*, quien los reencauzó a la *Comisión Jurisdiccional*.

resolución de la *Comisión Jurisdiccional* era incongruente, pues no atendió adecuadamente sus agravios y varió la pretensión, en tanto ellos no habían combatido el método de elección de candidatos, sino el *Dictamen* que fue aprobado por el Consejo Estatal.

El *Tribunal Responsable* determinó que efectivamente la resolución partidista había sido incongruente porque la referida comisión omitió estudiar los agravios en su integridad y declaró la improcedencia de las impugnaciones al considerar que el acto combatido era el método de selección de candidatos, cuando en realidad se habían cuestionado los resultados de ese proceso interno. Por tanto, el *Tribunal Responsable* determinó que, en plenitud de jurisdicción, procedería a realizar el estudio de los planteamientos de los actores.

Al realizar el análisis de los agravios expresados en la demanda primigenia, el *Tribunal Responsable* consideró que la pretensión de los actores fue cuestionar la designación de candidatos realizada por el Consejo Estatal Electivo, porque la inconformidad estaba encaminada a controvertir que la elección de candidatos se haya realizado a través del *Dictamen* –mediante propuestas por una comisión plural de candidaturas–, y no como se había determinado en la *Convocatoria* –a través de votación directa por los consejeros estatales en urnas–.

5

Así, después de describir el procedimiento previsto estatutariamente para realizar la designación de candidatos, consideró que si bien se previó en la *Convocatoria* el procedimiento de elección de candidatos, éste fue modificado por la Comisión Nacional Electoral, mediante el *Acuerdo de Observaciones*, de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en el que se realizaron observaciones a ese documento.<sup>5</sup>

Además, señaló que si la elección de candidatos se efectuó a través de diversos actos desarrollados por los órganos internos del *PRD*, con sustento en las bases fijadas en el referido acuerdo, no había motivo para considerar la invalidez de tales actos, máxime que dicho acuerdo modificadorio se emitió con anterioridad a su respectivo registro como precandidatos, por lo que ya conocían las reglas conforme a las cuales se iba a desarrollar el proceso

---

<sup>5</sup> El *Tribunal Responsable* señaló en el acuerdo se fijaron “nuevas bases a las establecidas en la [*Convocatoria*] para la elección de candidatos, [...] debiendo elegirse a los candidatos en términos de lo establecido en los artículos 279 y 289 de los Estatutos, [...] pero debiendo nombrar [...] una comisión de candidaturas encargada de elaborar un dictamen para ponerlo a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electivo para la definición de las candidaturas a partir de los registros aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional”.

interno y que “aun conociendo esas reglas decidieron participar en el proceso, consistiendo de esa manera que se haya variado el procedimiento establecido en el artículo 59 del *Reglamento de Elecciones*, pues no contrvirtieron las modificaciones a las reglas de postulación de candidatos contenidas en el *Acuerdo de Observaciones*.”

Por su parte, la actora,<sup>6</sup> estima que en la resolución impugnada de manera inexacta el *Tribunal Responsable* otorga valor probatorio pleno al *Acuerdo de Observaciones*, pues se dejó de atender que la *Convocatoria* fue aprobada el treinta y uno de octubre y publicada el veinte de noviembre, mientras que las observaciones a la misma son del diecinueve de noviembre, es decir, anteriores a la publicación de aquélla, por lo que tales modificaciones no surtieron efecto legal alguno, puesto que “no fueron publicadas legalmente, como sí se realizó con la convocatoria inicial de [...] veinte de octubre” y en la que no se hace alusión a la existencia de la comisión plural de candidaturas, por lo que, ante la falta de su notificación legal “ni siquiera ha nacido algún plazo por [su] parte ni alguna obligación de [ella]” para impugnar. Así, señala que fue incorrecto que se haya afirmado que no atacó el referido acuerdo.

- 6 Al efecto, expresa argumentos para cuestionar la “cédula de notificación” de las observaciones a la *Convocatoria* en la que el *Tribunal Responsable* sustentó algunas de sus consideraciones para estimar que las mismas habían sido publicadas y, por ende, habían sido conocidas por los actores con anterioridad a la celebración de la *sesión* del Consejo Estatal Electivo al haber obtenido su registro como precandidatos en el proceso electivo.<sup>7</sup>

Como puede advertirse, la controversia se centra, esencialmente, en determinar si fue debidamente publicado y notificado el *Acuerdo de Observaciones*, en que se hizo la modificación del procedimiento de selección de candidatos previsto en la *Convocatoria*. En caso afirmativo, se debe determinar si la actora tuvo conocimiento del mismo antes de la emisión

---

<sup>6</sup> Al efecto debe señalarse que en la instancia local se cuestionó la elección de candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores de mayoría y representación proporcional, así como de diputados por ambos principios. No obstante, en esta instancia la actora expresamente precisa que su impugnación se endereza exclusivamente a lo relativo a la elección de candidatos a diputados de representación proporcional. En efecto, en el proemio de la demanda señala que: “[p]or lo que corresponde al presente juicio de protección de derechos político- electorales del ciudadano, se tratará solo lo relacionado a la selección de candidatos a diputados de representación proporcional del *PRD* para el estado de Guanajuato”. Véase foja 4 del expediente.

<sup>7</sup> En efecto, considera, esencialmente, que la cédula de notificación de veintiocho de enero, firmada por el presidente del Comité Estatal, carece de los elementos necesarios “siquiera para ser legalmente hecha”, pues: a) no contiene el lugar en que se fijó concretamente o domicilio cierto, pues ese dato no se desprende de la indicada cédula; b) el presidente del Comité Estatal no tiene atribuciones para realizar notificaciones de dicha *Convocatoria*, por lo que resulta incorrecto que se haya dado valor probatorio a dicha documental.

del *Dictamen* y estuvo en aptitud de controvertirlo, como lo señaló el *Tribunal Responsable*.

#### **4. El Acuerdo de Observaciones fue publicado y rigió el proceso interno de selección de candidatos a diputados de representación proporcional en Guanajuato.**

La *Convocatoria* fue emitida el veinte de octubre de dos mil catorce y publicada el veinte de noviembre siguiente. En dicho documento se establecieron las reglas del proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular en Guanajuato, tanto para integrantes de los ayuntamientos como de la legislatura estatal, por ambos principios.<sup>8</sup>

Según se advierte de autos, el diecinueve de noviembre de ese año, un día anterior a la publicación del indicado documento, la Comisión Nacional Electoral emitió el *Acuerdo de Observaciones*,<sup>9</sup> mismo que, en lo que al caso interesa, modificaba el procedimiento para que la elección se realizara a través de una comisión plural de candidaturas, quien presentaría un dictamen al Consejo Electivo Estatal para que realizara la designación correspondiente.

7

Ahora bien, el *Tribunal Responsable* señaló en la sentencia que dicho acuerdo fue “publicado en los estrados de la Comisión Nacional Electoral del PRD el día [veintiocho] de enero de [dos mil quince], adquiriendo firmeza e inmutabilidad por no haber sido impugnados oportunamente, lo que provoca certeza y seguridad jurídica para continuar produciendo sus efectos jurídicos”.

La actora señala que contrario a lo que afirma el *Tribunal Responsable*, esa notificación no puede considerarse legal, pues fue realizada por el presidente del *Comité Estatal*, quien no tiene atribuciones para ello, además que en la notificación no se señalan los datos del domicilio en que se realiza. Además, afirma que el *Acuerdo de Observaciones* no puede surtir efectos porque su publicación aconteció con anterioridad a la publicación de la *Convocatoria*.

<sup>8</sup> Como procedimiento para elegir a los candidatos estableció, en su base I (disposiciones generales): a) que el órgano responsable de llevar a cabo el proceso, desde el registro de precandidatos hasta la calificación de las elecciones y entrega de constancias de mayoría era la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional o, en su caso, fuere designada para el estado de Guanajuato; y b) que la elección de candidatas y candidatos a presidentes municipales y síndicos de mayoría relativa y regidores de representación proporcional, así como a diputados de mayoría relativa y representación proporcional sería mediante la instalación del Consejo Estatal como Consejo Electivo, quien elegiría a los candidatos en los términos previstos en los artículos 42 al 49 del *Reglamento de Elecciones*, es decir, a través de votación directa por los consejeros quienes depositarían su voto en urnas.

<sup>9</sup> Véase el referido acuerdo, que obra glosado en el cuaderno accesorio único.

No asiste razón a la promovente, porque si bien la *Convocatoria* fue publicada el veinte de noviembre en el periódico "El Correo", debe tenerse en cuenta que la misma fue emitida por la mesa directiva del IX Consejo Estatal desde el treinta y uno de octubre de dos mil catorce y, en conformidad con el artículo 53 del *Reglamento de Elecciones*,<sup>10</sup> su difusión debe realizarse una vez aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional y, en caso de observaciones o rectificaciones, el indicado comité notificará dicha situación al consejo respectivo y ordenará a éste realice su publicación a más tardar en cuarenta y ocho horas después de que tenga conocimiento, lo que permite considerar que las observaciones pueden ser publicadas con posterioridad a la publicación de la *Convocatoria*.

Por tanto, la circunstancia de que la *Convocatoria* se haya publicado el veinte de noviembre de dos mil catorce y en ella no se hubieren incluido las modificaciones contenidas en el *Acuerdo de Observaciones* no conlleva que éste carezca de efectos jurídicos, como lo señala la actora.

8 Ciertamente, con independencia de las posibles imprecisiones que afirma tiene la notificación realizada por el presidente del *Comité Estatal* el veintiocho de enero del presente año, el *Acuerdo de Observaciones* surtió sus efectos jurídicos desde su emisión por la Comisión Nacional Electoral, y con la publicación del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, a las veintiuna horas con quince minutos en los estrados y la página electrónica de la citada comisión, solamente se le dio la difusión correspondiente para que fuera del conocimiento de los interesados en participar en el proceso electivo interno.

Ahora bien, esa difusión fue garantizada por la Comisión Nacional Electoral, según consta en la cédula de notificación respectiva, suscrita por la presidenta de la indicada comisión partidista y cuatro de sus comisionados, de la cual se advierte que se publicó el referido *Acuerdo de Observaciones* tanto en los estrados electrónicos de dicho órgano partidista, en la página de internet del *PRD*, así como en los estrados físicos y la página de internet del

---

<sup>10</sup> "Artículo 53. Una vez aprobada la convocatoria, el Consejo correspondiente deberá notificar por escrito dentro de las 72 horas siguientes al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral, de dicho acuerdo; si en su contenido se infringen disposiciones estatutarias o reglamentarias, la Comisión Electoral someterá a aprobación del Comité Ejecutivo Nacional las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo. Por lo que una vez aprobada la Convocatoria por el Comité Ejecutivo Nacional se ordenará su publicación.

En caso de observaciones o rectificaciones a la Convocatoria el Comité Ejecutivo Nacional notificará dicha situación al Consejo respectivo y ordenará a éste realice su publicación a más tardar en cuarenta y ocho horas después de que tenga conocimiento.

*Comité Estatal*.<sup>11</sup> De esa documental, que obra en autos, y a la que se le concede valor probatorio pleno, al no estar controvertida ni obrar en autos alguna prueba en contrario, se advierte que en esa fecha se notificó el indicado acuerdo, por lo que se considera que los efectos jurídicos que generó la emisión del acuerdo, fueron conocidos desde la mencionada fecha de publicación.

Además, el veinte de enero del presente año, la referida comisión publicó en sus estrados y página de internet una fe de erratas al *Acuerdo de Observaciones*,<sup>12</sup> con el propósito de precisar que no se exigiría a los aspirantes, al momento de su solicitud de registro, la carta de no antecedentes penales. Tanto en el proemio como en el considerando 7 de dicha fe de erratas, se precisa que ésta se realiza respecto de ese acuerdo, emitido el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, lo que corrobora que al acuerdo cuestionado se le dio la difusión para que fuera conocida por los militantes que desearan participar en el proceso electivo interno.

En ese sentido, en oposición a lo afirmado por la promovente, el *Acuerdo de Observaciones* fue publicado en términos de la normativa interna partidista, con antelación a la fecha de registro de los aspirantes y, por tanto, las modificaciones ahí contenidas, relativas al mecanismo para elegir a los candidatos a presidentes municipales y síndicos, así como regidores de representación proporcional y diputados por ambos principios, que resultan aplicables a dicho proceso electivo interno, pudieron conocerse por los interesados.

9

**5. La promovente tuvo conocimiento del *Acuerdo de Observaciones* con anterioridad a la celebración de la sesión del consejo electivo, por lo que estuvo en aptitud de inconformarse contra la modificación del mecanismo de elección ahí previsto.**

Como se señaló en el apartado precedente, el *Acuerdo de Observaciones* fue publicado y, por ende, debidamente notificado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce por la Comisión Nacional Electoral, es decir, con anterioridad a la fecha en que acontecieron los registros de candidatos y

<sup>11</sup> En la cédula de notificación se señalan los fundamentos legales de la referida comunicación, así como los lugares en que se publicó (en estrados y en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral), y se incluye, en su parte inferior la leyenda "La Comisión Nacional Electoral emitió observaciones y modificaciones a la [*Convocatoria*], [...] en los términos de la Cédula de Notificación que se publica, misma que se encuentra visible en la página oficial del partido [www.prdgto.org.mx](http://www.prdgto.org.mx) y en los estrados de las oficinas del [*Comité Estatal*], Callejón de la Quinta No. 1, Barrio de Jalapita, Col. Marfil, CP 36250, Guanajuato, Gto.". Véase cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Véase la referida fe de erratas en el cuaderno accesorio único.

la aprobación respectiva de los mismos y, por ende, antes de la fecha de celebración de la *sesión del consejo electivo*. Por tanto, si el indicado acuerdo fue publicado y surtió efectos jurídicos en esa fecha, es claro que rigió el procedimiento electivo desde entonces.

Ahora bien, no asiste razón a la actora cuando manifiesta que no estuvo en aptitud de impugnarlo, porque no tuvo conocimiento del mismo, pues de las constancias de autos se advierte que dicha precandidata estuvo en aptitud de conocer tanto la existencia del *Acuerdo de Observaciones* como las modificaciones que con el mismo se realizaba a la *Convocatoria*.

10

Al respecto cabe precisar que, según se advierte de las constancias que obran en autos, María Guadalupe Nicasio Meza, como integrante de la mesa directiva del IX Consejo Estatal del *PRD* en Guanajuato, suscribió la *Convocatoria*, estuvo presente en la sesión del tercer pleno extraordinario del IX Consejo Político Estatal, celebrada el primero de febrero de dos mil quince, en la que se eligió a los integrantes de la comisión plural para la elección de candidaturas –una de las modificaciones esenciales que se previeron en el *Acuerdo de Observaciones*–. También estuvo presente, con el carácter de consejera estatal, en las respectivas sesiones del cuarto pleno extraordinario con carácter electivo, celebradas los días veintiuno y veintidós de febrero y su reanudación el día primero de marzo del presente año, en que se sometió a consideración de dicho consejo el *Dictamen*.<sup>13</sup>

Tales circunstancias permiten inferir que dicha ciudadana tuvo conocimiento del indicado acuerdo pues, como parte integrante del órgano responsable de la conducción del proceso electivo interno y de la aprobación de las candidaturas a diputados de representación proporcional tiene el deber de conocer las reglas a aplicarse en el mismo y, por ende, tener conocimiento de las determinaciones que inciden en el desarrollo del mismo, por lo que, de no estar conforme con alguna de ellas, estaba en aptitud de inconformarse, en su calidad de integrante del órgano que conducía el proceso e incluso instar los medios de impugnación correspondientes para controvertirlas.

No existe medio probatorio alguno que pueda desvirtuar la presunción de ese conocimiento. Por el contrario, incluso mediante el acuerdo ACU-CECEN-02/90/2015, emitido por la Comisión Nacional Electoral, a la indicada ciudadana se le notificó la aprobación de su registro como precandidata a diputada de representación proporcional el trece de febrero del presente año,

---

<sup>13</sup> Véase al respecto la *Convocatoria*, así como las respectivas actas de las sesiones del indicado consejo, que obran glosadas en el cuaderno accesorio único.

según se advierte de la respectiva cédula de notificación publicada en los estrados y en la página de internet de dicho órgano partidista. En dicho acuerdo, en los considerandos 8 y 9, se señala expresamente que el diecinueve de noviembre de dos mil catorce se emitió el *Acuerdo de Observaciones* y que el veinte de enero del año en curso se publicó una fe de erratas al mismo. Lo anterior también permite que se concluya que, opuestamente a lo que afirma la promovente, que como precandidata tuvo conocimiento del *Acuerdo de Observaciones* con anterioridad a la fecha en que se emitió el *Dictamen* que ha controvertido a lo largo de la presente cadena impugnativa.

En ese sentido, no asiste razón a la impugnante respecto a que la sentencia cuestionada es ilegal. En consecuencia, lo procedente es confirmarla.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

11

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanimidad** de votos de dos de los magistrados que la integran y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**SECRETARIA GENERAL EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ**